



Asamblea General

Distr. general
29 de julio de 2010
Español
Original: chino/español/inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 78 del programa provisional*
**Responsabilidad penal de los funcionarios
y expertos de las Naciones Unidas en misión**

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 15, 16 y 17 de la resolución 64/110 de la Asamblea General. Las secciones II y III contienen información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen jurisdicción, en particular sobre los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de tales personas. En las secciones IV, V y VI se facilita información sobre las actividades realizadas en la Secretaría con respecto a la resolución.

* A/65/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Establecimiento de jurisdicción sobre los delitos graves	3
III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables	10
IV. Señalamiento de alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones, y asuntos conexos	16
V. Información sobre la manera en que las Naciones Unidas podrían prestar apoyo a los Estados Miembros que así lo soliciten para elaborar legislación penal interna relativa a delitos graves que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión	19
VI. Adopción de otras medidas prácticas con objeto de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión	20

I. Introducción

1. En su resolución 64/110, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución, en particular con respecto a los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos que presenta su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.

2. En el presente informe se ofrece información sobre las actividades realizadas al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3, 4, 5 y 9. Mediante nota verbal de fecha 8 de enero de 2010, el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la resolución 64/110 y les pidió que le presentaran la información pertinente. Al 1 de julio de 2010, se habían recibido respuestas de 18 Estados.

3. Las secciones IV, V y VI del presente informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para la aplicación de los párrafos 9 a 13 y 17 de la resolución, y prestan especial atención a la información sobre denuncias verosímiles de que funcionarios de las Naciones Unidas puedan haber cometido un delito, señaladas a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias, así como a la asistencia y la capacitación.

4. El presente informe debe leerse conjuntamente con los informes de 2008 y 2009 del Secretario General sobre el mismo tema (A/63/260 y Add.1 y A/64/183 y Add.1).

II. Establecimiento de jurisdicción sobre los delitos graves

5. **Australia** reiteró la información facilitada en los párrafos 5 y 6 del documento A/63/260, e hizo notar asimismo que la Ley de delincuencia en el extranjero, de 1964, se aplicaría, por ejemplo, de forma extraterritorial a la Policía Federal de Australia desplegada como componente de la policía de las Naciones Unidas, que estaban abarcados por las inmunidades previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (resolución 22 A (I) de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946). Hasta la fecha, no había habido ningún enjuiciamiento con arreglo a dicha Ley.

6. Se hizo notar asimismo que los delitos previstos en la Ley de sanciones disciplinarias contra las Fuerzas de Defensa, de 1982, que se refería a los miembros de las Fuerzas de Defensa de Australia, se podían dividir en general en tres categorías: los delitos únicamente militares (tales como la insubordinación), los delitos que tienen un equivalente civil (como el robo o la agresión), y los delitos penales importados (denominados delitos territoriales). Los delitos penales importados incluyeron en la Ley de sanciones disciplinarias contra las Fuerzas de Defensa una serie de delitos previstos en la Ley de delitos de 1914, el Código Penal de 1995 y las leyes penales del Territorio de la Capital de Australia. La incorporación de esos delitos a la Ley de sanciones disciplinarias contra las Fuerzas de Defensa aseguró que el personal militar australiano fuera penalmente responsable de una amplia gama de delitos. La reforma en curso de la legislación nacional australiana relativa a esas leyes incorporadas garantizó que la responsabilidad del personal militar siguiera siendo compatible con las normas civiles generales de Australia.

7. Además, según lo previsto en el modelo de las Naciones Unidas de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, los miembros de los contingentes militares nacionales que prestan servicios en misiones de mantenimiento de la paz estaban sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado que los enviaba. Australia mantiene la práctica de solicitar la inmunidad con respecto a la ley o el enjuiciamiento locales para el personal de las Fuerzas de Defensa que prestan servicios en misiones de mantenimiento de la paz. En función de las circunstancias de la participación australiana, la inmunidad proporcionada por el instrumento en el que se establece el fundamento jurídico relativo al personal australiano en un Estado anfitrión (ya sea un acuerdo sobre el estatuto de la misión o un memorando de entendimiento) puede variar entre una inmunidad limitada en materia de jurisdicción disciplinaria militar hasta una inmunidad completa con respecto a la jurisdicción local. Mientras que el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas o un memorando de entendimiento se aplicaba para conceder inmunidad local al personal militar, la Ley de sanciones disciplinarias contra las Fuerzas de Defensa se aplicaba para garantizar la responsabilidad penal.

8. En virtud de la legislación penal del **Estado Plurinacional de Bolivia**, el factor predominante es el lugar en el que se ha cometido el hecho; la cuestión de si se aplica la impunidad nacional o internacional no se plantea. De conformidad con el artículo 1 del Código Penal, ese código se aplica a: a) los delitos cometidos en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción; b) los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción; c) los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que este se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en el que delinquirió; d) los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional (esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República); e) los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en este; f) los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión; y g) los delitos que, por tratado o convención, la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

9. El Estado Plurinacional de Bolivia es parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas desde el 23 de diciembre de 1949. El país reconoce que, de conformidad con el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización goza en el territorio de cada uno de sus Miembros de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y que, en virtud de los artículos VI y VII de la Convención, sus funcionarios gozan de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones al servicio de la Organización, en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos.

10. Además, de conformidad con el acuerdo celebrado en 2007 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado disfrutarán de inmunidad de enjuiciamiento con respecto a sus declaraciones orales o escritas y a todos los actos que lleven a cabo en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Esta inmunidad seguirá estando vigente una vez terminado su empleo en la Oficina.

También disfrutarán de inmunidad de inspección y confiscación respecto de su equipaje oficial.

11. Sin embargo, los delitos son enjuiciados y sancionados cualquiera sea la persona que los cometa, y el Código Penal aplica esa norma a los funcionarios de nacionalidad boliviana que cometan delitos.

12. En virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Código Penal y el artículo 5 del Código de Enjuiciamiento Penal de **Bulgaria**, la responsabilidad de los extranjeros que gozan de inmunidad de jurisdicción penal en Bulgaria se decide de acuerdo con las normas del derecho internacional, y se actúa en consecuencia. Por consiguiente, el personal de las organizaciones internacionales, incluidos los funcionarios de las Naciones Unidas y los expertos que desempeñen misiones de las Naciones Unidas, que pueden ser extranjeros o nacionales búlgaros, pueden quedar incluidos en el ámbito de esas disposiciones. Bulgaria es parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y, en virtud de la Constitución de Bulgaria, sus disposiciones son parte del derecho interno y pueden ser aplicadas directamente por los tribunales búlgaros. De conformidad con las disposiciones de la Convención, los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas en misión gozan de inmunidad funcional. Esa inmunidad garantiza el ejercicio imparcial y sin trabas de sus funciones oficiales, en interés de la organización para la que trabajan, y al mismo tiempo permite efectivamente que se los considere penalmente responsables, en igualdad de condiciones, con respecto a todos los actos delictivos cometidos por ellos al margen de sus funciones oficiales. La necesidad de garantizar todos los requisitos previos para el cumplimiento imparcial de los deberes oficiales de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas justifica el hecho de que gocen de inmunidad, no solo con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, sino también con respecto al Estado de su nacionalidad.

13. De conformidad con la Convención, el Secretario General tiene el derecho y el deber de suspender la inmunidad de todo funcionario en el caso de que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas. Si esa renuncia a la inmunidad es denegada, el enjuiciamiento penal solo puede proceder después de la finalización o la terminación anticipada del mandato del funcionario o experto de que se trate.

14. **China** tiene jurisdicción en los casos de graves violaciones de las disposiciones de su Código Penal por ciudadanos chinos durante su mandato como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. El artículo 6 del Código Penal de China establece que dicho Código será aplicable a toda persona que cometa un delito en el territorio de China, excepto cuando la legislación establezca concretamente otra cosa; y el artículo 7 dispone que el Código será aplicable a todo ciudadano chino que cometa un delito previsto en ese Código fuera del territorio de China. Sin embargo, si la pena máxima que se puede imponer es la de prisión por un plazo que no exceda de tres años, según lo establecido en el Código, esa persona puede ser exceptuada de la investigación respecto de su responsabilidad penal. Ese Código es aplicable a todo funcionario civil o militar que cometa un delito previsto en el Código fuera del territorio de China.

15. Las autoridades judiciales chinas investigarán y enjuiciarán a los oficiales o expertos de las Naciones Unidas en misión, sospechosos de haber cometido delitos graves, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, la Ley de extradición y el Reglamento sobre las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, y

de conformidad con los acuerdos de cooperación pertinentes, suscritos con autoridades extranjeras o con las Naciones Unidas. China también se ajustará a las disposiciones de los tratados internacionales en los que ya es parte, en particular la Convención de Viena sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Si el órgano que investiga y enjuicia a funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión sospechosos de haber cometido delitos graves es un órgano judicial internacional, los requisitos previos para la cooperación de China con ese órgano son que China sea parte en un tratado internacional vigente o esté obligada a aplicar una resolución ejecutable, o bien que acepte la obligación de cooperar en cada caso concreto.

16. **Chipre** reiteró la información relativa a la aplicación extraterritorial de su Código Penal que figura en el párrafo 13 del documento A/63/260. También hizo referencia a sus otras leyes que contienen disposiciones específicas acerca de la aplicación extraterritorial, entre ellas la Ley de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Ley núm. 11(III)/2003); la Ley de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Ley núm. 6(III)/2006); la Ley relativa a la prevención y represión de las actividades de blanqueo de dinero (Ley núm. 188(I)/2007); y la Ley núm. 87(I)/2007, relativa a la represión de la trata y la explotación de seres humanos y la protección de las víctimas. Chipre confirma que su marco jurídico aborda satisfactoriamente la cuestión de la jurisdicción sobre los delitos de carácter grave cometidos por sus ciudadanos mientras prestan servicios en el extranjero en una misión de las Naciones Unidas, sin perjuicio de todas las prerrogativas e inmunidades de que esas personas puedan gozar en virtud del derecho internacional vinculante para Chipre.

17. **El Salvador** hizo notar que, en el plano nacional, todo salvadoreño que prestara servicios en misiones de las Naciones Unidas y que cometiera un delito sexual o de otra índole tipificado como tal en la legislación interna podría ser enjuiciado en El Salvador ante los tribunales penales (artículos 8 y 9 del Código Procesal Penal) y los tribunales militares (artículo 185 del Código de Justicia Militar); ambas jurisdicciones eran concordantes con la aplicación del principio de territorialidad.

18. **Estonia** hizo notar que su legislación penal era aplicable cuando un delito era cometido fuera del territorio de Estonia y cuando se cumplieran ciertos requisitos establecidos en el artículo 7 de su Código Penal. En particular, se aplicaba la legislación penal de Estonia cuando el acto de que se trate cumpla los requisitos de doble criminalidad y si a) el acto fue cometido contra un ciudadano de Estonia; b) el autor del delito es ciudadano de Estonia o un extranjero detenido en Estonia y que no ha sido objeto de extradición.

19. Además de la información proporcionada en el párrafo 44 del documento A/63/260 y los párrafos 1 a 6 del documento A/64/183/Add.1, **Finlandia** hace notar que su Estrategia general de gestión de crisis había sido adoptada y publicada en noviembre de 2009, con el objetivo de fortalecer el enfoque global en las actividades de gestión de crisis en Finlandia. Esa estrategia hacía hincapié en la importancia de tener en cuenta los derechos humanos en las actividades de la gestión de crisis internacionales, prestando especial atención a la mejora de la situación de las mujeres y las niñas y a su empoderamiento. También afirmó la

tolerancia cero ante los actos de mala conducta o las violaciones de los derechos humanos cometidos por personal que actúa en misiones internacionales de gestión de crisis. Toda denuncia de comportamiento delictivo será investigada y confirmada, y los casos de mala conducta serán objeto de la correspondiente sanción legal. La estrategia también reafirmaba el compromiso de Finlandia con la promoción del establecimiento de un régimen común de responsabilidad penal para el personal de las Naciones Unidas encargado de la gestión de crisis.

20. Además de la información presentada en los párrafos 11 a 13 del documento A/64/183, **Guatemala** observó que los delitos graves eran los delitos más serios tipificados en el sistema jurídico interno. En virtud del derecho internacional, los delitos graves eran aquellos previstos en tratados sobre normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Esos delitos incluían tanto las violaciones graves de los derechos humanos como las infracciones graves del derecho humanitario.

21. Tales delitos eran punibles en virtud de varios tratados, y la legislación penal interna de Guatemala también tipificaba a algunos de ellos como delitos de carácter grave. Por ejemplo, la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada y el genocidio estaban tipificados como delito en virtud de los artículos 132, 201 bis), 201 ter) y 376 del Código Penal de Guatemala.

22. Las diversas disposiciones jurídicas del Código Penal, incluidos los artículos 4 y 5, así como los artículos 40, 43, 52 y 53 del Código Procesal Penal, demostraban que Guatemala había establecido la jurisdicción respecto de los delitos considerados como graves, cometidos por sus nacionales en el extranjero, y que Guatemala debía aplicar esa jurisdicción, así como en los casos en que se vean involucrados sus nacionales que prestaban servicios en el extranjero como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas.

23. **Italia** expresó que no se había promulgado ninguna legislación nacional específica con respecto a los delitos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, después de la aprobación de la resolución 64/110. No obstante, se estaba preparando una legislación más detallada. En febrero de 2010, el Gobierno aprobó un proyecto de ley que le permitirá elaborar normas detalladas sobre un código relativo a las misiones militares en el extranjero. Actualmente el Parlamento está examinando ese proyecto.

24. Por otra parte, el 29 de diciembre de 2009 se aprobó la ley especial núm. 197, que modificó el decreto-ley núm. 152, de 4 de noviembre de 2009, y que prevé medidas urgentes para la ampliación de las actividades de cooperación relativas a la preparación y apoyo a los procesos de paz y estabilización, y para la ampliación de las misiones internacionales de las fuerzas armadas y la policía (publicada en la Gaceta Oficial núm. 303, de 31 de diciembre de 2009). Incluye disposiciones que guardan relación con el propósito de determinar la responsabilidad penal de los nacionales italianos que participen en misiones de las Naciones Unidas. En el párrafo 1 del artículo 4 del decreto, relativo a cuestiones penales en las misiones internacionales de las fuerzas armadas y la policía (incluidas las misiones de las Naciones Unidas), se establece, entre otras cosas, que el Código Penal Militar en Tiempo de Paz y otras leyes indicadas en el decreto se aplicarán al personal militar que participe en misiones internacionales.

25. Además, las normas ordinarias relativas a los delitos cometidos por nacionales italianos o por nacionales de otros países en el extranjero, así como las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, se aplican a los funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, siempre que las inmunidades pertinentes no prohíban el enjuiciamiento. Por otra parte, sobre la base del principio de la jurisdicción universal y de conformidad con el sistema jurídico italiano, en particular el artículo 7 del Código Penal, el enjuiciamiento de delitos internacionales se puede llevar a cabo solo cuando el presunto delincuente se encuentra en territorio italiano.

26. El **Iraq** expresó que las normas y los reglamentos que la Asamblea General instó a los Estados Miembros a observar en los párrafos 3 y 4 de la resolución 64/110, ya existían en la legislación del Iraq. Las leyes del Iraq se aplicaban a los iraquíes que prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, sin perjuicio de toda inmunidad concedida por el Estado en que el acto delictivo se hubiese perpetrado (véase también el documento A/63/260/Add.1). Los tribunales iraquíes podrían utilizar las pruebas obtenidas del Estado de que se trate o de las Naciones Unidas o de cualquier otra fuente.

27. **Kenya** observó que, en virtud de su Constitución, el ámbito jurisdiccional de la Constitución y todas las demás leyes se limitaba a las fronteras territoriales del país. Toda persona residente en Kenya goza de la protección y la seguridad previstas en la ley, de forma compatible con los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución. El alcance de esas disposiciones incluía a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión en Kenya, entre ellos los nacionales de Kenya. No obstante, dado el ámbito territorial de la jurisdicción, los nacionales de Kenya que, mientras prestasen servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión fuera de Kenya, cometieran graves delitos, no podrían ser juzgados fuera de Kenya, a menos que los delitos perpetrados estuvieran incluidos en el ámbito del principio de universalidad. Aunque el sistema establecido en la Constitución no permite que Kenya ejerza la jurisdicción extraterritorial, sí permitiría la investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos en Kenya. Mediante la cooperación y la facilitación de las investigaciones, todo funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión podría ser traído para hacer frente a las consecuencias jurídicas de sus acciones¹.

28. Kenya también hizo notar que los crímenes graves, como el asesinato y el robo con violencia estaban tipificados en el Código Penal; la violación estaba tipificada como delito en la Ley de delitos sexuales (Ley núm. 3 de 2006). Además, la Ley de delitos internacionales (Ley núm. 16 de 2008) tipificaba como delito el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y la Ley de buques mercantes y transporte marítimo tipifican como delito la piratería cometida en aguas territoriales de Kenya o en buques registrados en el país.

29. **México** ratificó su posición, según se recoge en los párrafos 16 a 18 del documento A/64/183.

30. **Panamá** hizo notar que, en virtud de su Código Penal, el personal diplomático, incluidos los representantes de las Naciones Unidas, gozaban de inmunidad ante todo procedimiento judicial. No obstante, las disposiciones del Código Penal relativas a los crímenes de lesa humanidad (artículos 421 a 449) y al delito de desapariciones forzadas, se aplicaban a todas las personas, sin distinción alguna. Sin

¹ Véanse los comentarios anteriores de Kenya en el documento A/63/260, párrs. 24 y 47.

embargo, en virtud de las inmunidades y prerrogativas pertinentes, esas disposiciones no se aplicaban a los representantes de las Naciones Unidas y otros funcionarios diplomáticos, pese a que Panamá era parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

31. El **Paraguay** hizo notar que, en virtud de su Código Penal, la ley penal se aplicaba a todos los hechos punibles cometidos en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayas. De modo análogo, la legislación penal se aplicaba a los hechos punibles cometidos en el extranjero por el titular de un cargo público paraguayo en el desempeño de sus funciones. Para que tales hechos fuesen punibles se requería: a) que se cumpliera el principio de doble incriminación; y b) que el autor, al tiempo de la comisión del hecho, hubiese tenido la nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la comisión del hecho. Si no poseyera la nacionalidad paraguaya, esa persona debería estar presente en el territorio nacional y se debería haber denegado su extradición. En el caso de una condena, la pena no podría superar la establecida por la legislación vigente en el lugar de comisión del hecho. Además, la legislación penal se aplicaba a los hechos punibles que el Paraguay, en virtud de un tratado internacional vigente, estuviera obligado a enjuiciar, incluso si fueran cometidos en el extranjero, en cuyo caso la ley penal se aplicaría cuando el autor del hecho hubiera regresado al territorio nacional.

32. Pese a las disposiciones citadas, y teniendo en cuenta las inmunidades y prerrogativas de que gozaban determinados funcionarios en virtud del derecho internacional, el Paraguay reconocía la posibilidad procesal de que pudiera existir un impedimento legal para el enjuiciamiento de este tipo de funcionarios que, protegidos por su inmunidad, cometieran una serie de hechos punibles.

33. El **Perú** hizo notar que, además del ámbito territorial nacional de su legislación penal, su Código Penal establecía que la ley penal se aplicaría a todo delito cometido en el extranjero, siempre que: a) el autor fuese funcionario o servidor público en desempeño de su cargo; b) atentara contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produjera sus efectos en el territorio del Perú; c) agravase al Estado y a la defensa nacional; a los poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario; d) fuese perpetrado contra ciudadanos peruanos o por ciudadanos peruanos y el delito estuviera previsto como susceptible de extradición según la legislación peruana, y siempre que fuese punible también en el Estado en que se cometió, y el autor hubiese ingresado en el territorio peruano; y e) el Perú estuviese obligado a reprimir el hecho de conformidad con tratados internacionales.

34. **Portugal** reiteró su posición recogida en los párrafos 19 a 22 del documento A/64/183. Confirmó, en particular, que enjuiciaría penalmente a un funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión, cuya inmunidad hubiese sido objeto de renuncia, por actos cometidos dentro o fuera del territorio portugués, en determinadas condiciones.

35. **Qatar** expresó que apoyaba firmemente la resolución 64/110 de la Asamblea General, y subrayó que la aplicación de sus disposiciones era un paso esencial hacia el logro de la justicia y la prevención de la impunidad. Confirmó que las normas generales de la jurisdicción penal se abordaron en la Ley núm. 11 de 2004 del Código Penal. Los artículos 12 a 19 del Código Penal se referían a los delitos que pudieran ser cometidos por ciudadanos de Qatar que se desempeñaran como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión (véase también el párr. 30

del documento A/63/260). Qatar había participado en la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) y no se había informado de ninguna violación o delito cometido por nacionales de Qatar.

36. La **República de Corea** reiteró la información contenida en el párrafo 24 del documento A/63/260 y afirmó que sus autoridades estaban facultadas para ejercer la jurisdicción penal con respecto a delitos cometidos por nacionales de la República de Corea, con independencia de su condición como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

37. **Eslovaquia** expresó que su sistema jurídico nacional incluía leyes que, en gran medida, abarcaban las cuestiones previstas en la resolución 64/110; esas cuestiones figuraban principalmente en el Código de Procedimiento Penal, ley núm. 301/2005 Coll., en su forma enmendada.

38. **Eslovenia** expresó que los principios generales del derecho penal que figuran en su Código Penal, en particular los artículos 11, 12, 13 y 14, se aplicaban a los nacionales de Eslovenia que pudieran cometer un delito mientras desempeñaban funciones como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables

39. Además de la información facilitada en el párrafo 38 del documento A/63/260, **Australia** hizo notar que, cuando contribuía a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, era una práctica habitual que el memorando de entendimiento concertado con las Naciones Unidas para cada misión exigiera a los miembros del contingente australiano que cooperaran con las Naciones Unidas en toda investigación realizada por esta Organización acerca de sospechas de actos de mala conducta perpetrados por personal australiano.

40. Hasta la fecha, existían 27 tratados bilaterales y convenciones multilaterales en los que Australia era parte y que contenían disposiciones sobre asistencia recíproca.

41. Hasta la fecha aún no se había recibido ninguna solicitud de asistencia mutua de otros Estados, en relación con la investigación de funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

42. La capacidad de Australia para enjuiciar a nacionales australianos por presuntos delitos cometidos mientras se desempeñaban como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión en el extranjero podría verse comprometida en los casos en los que el presunto delincuente huyera hacia un país con el que Australia no tuviera una relación de extradición, sea en virtud de un acuerdo bilateral de extradición u otro tratado pertinente. Australia ya había establecido un marco nacional sólido para recibir solicitudes de extradición de otros países, o para formularlas, que figuran en la Ley de extradición de 1988. Para complementar esa legislación, Australia continuó tratando de concertar acuerdos de extradición viables y eficaces con otros países, y en la actualidad tenía modernos tratados bilaterales vigentes con 35 países.

43. El marco legislativo de Australia tenía la finalidad de asegurar que no existiese una brecha jurisdiccional penal por la que se hubiera concedido inmunidad a australianos en países extranjeros.

44. En virtud del Código de Procedimiento Penal del **Estado Plurinacional de Bolivia**, se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política, las convenciones y los tratados internacionales vigentes y las disposiciones del Código. Las solicitudes de cooperación se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

45. El Código Penal aborda las cuestiones relativas a la extradición, y establece que ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o un convenio de reciprocidad disponga lo contrario. En caso de reciprocidad, la extradición dependerá de la aplicación del principio de doble criminalidad. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. Los extranjeros residentes en territorio boliviano estarán sujetos a las mismas condiciones, salvo lo establecido por tratados o por el derecho internacional con respecto a los funcionarios diplomáticos.

46. En aplicación de los tratados, convenios y acuerdos en los que es parte, el Estado Plurinacional de Bolivia está dispuesto a responder adecuadamente a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones con miras a reforzar su capacidad para llevar a cabo investigaciones efectivas de los delitos graves, con respecto a todos los procesados que hubieran cometido delitos.

47. En virtud del Código de Procedimiento Penal, los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución y de dicho Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

48. También en el marco del Código de Procedimiento Penal, la Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y el aseguramiento de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; las diligencias serán remitidas a los órganos competentes. Además, prestará el auxilio que requieran las víctimas y protegerá a los testigos.

49. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 2175, de 13 de febrero de 2001, el Ministerio Público protegerá a las personas que, por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño. Esta protección se brindará en especial cuando se trate de delitos vinculados a la delincuencia organizada, el abuso de poder o la violación de derechos humanos. A tal efecto, el Ministerio Público dispondrá de un programa permanente de protección a los testigos, las víctimas y sus propios funcionarios.

50. El Código de Procedimiento Penal define las distintas categorías de víctimas: las personas directamente ofendidas por el delito; el cónyuge o conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el hijo o padre adoptivo y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea

la muerte de la víctima; las personas jurídicas afectadas por el delito; y las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten a intereses colectivos o generalizados, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

51. **China** ha concertado numerosos tratados bilaterales sobre asistencia judicial en materia penal y de extradición, y es parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otros instrumentos internacionales pertinentes. Al investigar y enjuiciar delitos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, el Gobierno de China puede aplicar esos instrumentos para cooperar con países extranjeros en materia de asistencia jurídica y extradición. Cuando no existen esos tratados, el Gobierno de China puede cooperar sobre una base de reciprocidad, caso por caso, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de extradición.

52. De conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, todos los hechos que han sido legalmente demostrados y que prueban las circunstancias verdaderas de una causa se pueden utilizar como prueba en un procedimiento penal. La información y los materiales utilizados como pruebas deben ser verificados por un tribunal antes de ser empleados para dictar una sentencia. En los procesos penales iniciados de conformidad con la legislación china, relativos a delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, la información y los materiales obtenidos de las Naciones Unidas se pueden utilizar como prueba si se ajustan a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal.

53. En virtud de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, el Código Penal y la Ley de extradición, las víctimas y los testigos de causas penales están protegidos legalmente. Esas leyes también protegen el respeto de las garantías procesales de las personas sospechosas de haber cometido actos delictivos, como la prestación de asistencia jurídica, la contratación de abogados y la posibilidad de solicitar la recusación de un magistrado.

54. En materia de cooperación, **Chipre** proporcionó una lista de siete acuerdos bilaterales de extradición (y acuerdos que incluyen disposiciones sobre extradición), y 12 acuerdos bilaterales de cooperación legal y judicial en materia civil y penal que había concluido, así como cuatro convenios multilaterales pertinentes que había firmado y ratificado.

55. En materia de protección de testigos, Chipre ha aprobado la Ley de protección de testigos (núm. 95(I)/2001), que prevé medidas especiales para la protección de los testigos, los informantes de la justicia y las víctimas de delitos, y ha creado un programa de protección de testigos. El programa está bajo el control y supervisión directos del Fiscal General. Esta ley podría también aplicarse con respecto a los delitos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, siempre que se cumplieran todos los requisitos pertinentes.

56. **El Salvador** señaló que resultaba de sumo interés la asistencia mutua en relación con las investigaciones, los procesos penales y los procedimientos de extradición, relativos a los delitos graves y las conductas contrarias al orden público cometidos en el extranjero. A través de esta cooperación, las personas responsables de la comisión de delitos podían ser procesadas de conformidad con las garantías constitucionales.

57. Los delitos de carácter grave, en particular los de explotación y abuso sexuales, por un miembro del personal de una operación de mantenimiento de la paz, eran contrarios al carácter intrínseco de la labor desempeñada y motivaban la desconfianza en la organización que representaba. Por lo tanto, esos hechos no debían ser considerados simplemente como meros delitos comunes, dadas las circunstancias en las que se habían cometido, aun cuando no necesariamente alcanzaran el nivel de delitos internacionales. El Salvador expresó que tenía la firme disposición de colaborar en lo que fuere necesario, a fin de promover la adopción de convenios o tratados para ayudar a alcanzar rápidamente los objetivos previstos en la resolución 64/110.

58. **Guatemala** presentó una lista no exhaustiva de los convenios internacionales en los que era parte en materia de asistencia jurídica mutua en asuntos penales y de los tratados multilaterales y bilaterales de extradición en los que se abordaba dicha asistencia.

59. Guatemala también contaba con una ley específica que regulaba el proceso de extradición. Por lo tanto, de la lista taxativa de instrumentos nacionales e internacionales se desprendía que Guatemala poseía disposiciones legales relativas a la asistencia judicial recíproca, que incluía el intercambio de información para facilitar las investigaciones penales, en particular los delitos de carácter grave, y en materia de extradición.

60. Con respecto a la investigación y obtención de pruebas, **Italia** observó que su Ley núm. 197, de 29 de diciembre de 2009, establecía plazos dentro de los cuales debían de llevarse a cabo las investigaciones sobre vehículos militares usados en misiones en el extranjero que hubiesen sido incautados, y determinaba las circunstancias en las cuales un miembro del personal militar no podía ser sancionado durante una misión internacional.

61. Además, el artículo 696 del Código de Procedimiento Penal estipulaba que las extradiciones, las peticiones internacionales, los efectos de las sentencias penales extranjeras, la ejecución en el extranjero de sentencias penales italianas y otras relaciones con autoridades extranjeras se regían por las normas del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, de 1959, y otros convenios internacionales en los que Italia era parte, así como por las normas del derecho internacional general.

62. **Kenya** observó que disponía de estructuras para el intercambio de información y para facilitar las investigaciones, así como para brindar protección a los testigos y las víctimas de delitos graves. Kenya acogía el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y había concertado acuerdos con la Corte Penal Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, entre otras entidades. La interacción con las instituciones internacionales se basaba en un fundamento jurídico mediante acuerdos de cooperación o acuerdos relativos a la sede, cuyo objetivo consistía en garantizar que tales interacciones se basaran en el estado de derecho.

63. También se señaló que Kenya había concertado acuerdos de asistencia judicial recíproca con diversos Estados para intercambiar información sobre delitos graves y sobre la manera de combatirlos.

64. La Ley de protección de testigos de Kenya había sido promulgada para asegurar la protección de los testigos en las causas penales y otros procesos.

65. **México** señaló que, aunque el capítulo sobre pruebas del Código Federal de Procedimientos Penales no preveía de manera expresa la posible utilización de la información y el material obtenidos de las Naciones Unidas en los procesos penales iniciados en territorio mexicano, para enjuiciar delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establecía que se admitiría como prueba todo aquello que se ofreciera como tal, siempre que pudiera ser conducente, y no fuera contraria a derecho, a juicio del juez o tribunal. El Código Federal también establecía los requisitos de forma para la admisión de las pruebas. Las actuaciones que carecieran de las formalidades esenciales previstas en dicho Código serían nulas.

66. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de México preveía la protección de los testigos y otras personas, pero se aplicaba solamente a la delincuencia organizada. No obstante, podría ser utilizada para proteger a los testigos y otras personas que proporcionasen información en relación con delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, y facilitasen el acceso de las víctimas a los programas de asistencia a las víctimas, en los casos en que el delito grave fuera cometido dentro del ámbito de aplicación de la ley.

67. México podría responder a las solicitudes de apoyo y asistencia de los Estados anfitriones, siempre y cuando éstas fueran realizadas en el marco de un tratado de extradición o de asistencia judicial recíproca aplicable a la cuestión. México había celebrado 33 tratados de extradición y 27 tratados de asistencia jurídica². La Ley de extradición internacional preveía también la posibilidad de cooperación con un país tercero siempre que se cumplieran determinados requisitos y sobre la base de la reciprocidad.

68. El **Paraguay** expresó que su Constitución consagraba los principios de solidaridad y cooperación internacional. En cuanto a las inmunidades, si un funcionario o experto en misión diplomática de las Naciones Unidas cometiera un hecho punible en el extranjero, considerado como delito grave, sería competencia de los tribunales del Estado receptor aplicar sus leyes respectivas, no sin antes comunicar por vía diplomática al Estado acreditante los hechos ejecutados por el funcionario en misión y, cuando procediera, solicitar la suspensión de la inmunidad. Si el Estado receptor, lugar donde se cometió el hecho punible, no realizara las investigaciones tendientes a la aclaración del caso o no sancionara al autor del hecho, podría aplicarse la ley penal vigente en el país acreditante a los hechos cometidos en el extranjero por sus nacionales.

69. En virtud del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios en misión que cometieren delitos fuera del ámbito de sus funciones podrán ser extraditados, a condición de que se hubiera formulado previamente una solicitud de suspensión de su inmunidad, de conformidad con el tratado aplicable en cada caso. Si no existiera ningún tratado, se deberán aplicar las disposiciones de la Constitución en materia de reciprocidad.

² Se puede consultar la información anterior de México en el documento A/64/193, párrs. 52 y 53.

70. El Paraguay es parte en varios acuerdos multilaterales y bilaterales (con Colombia, México, Panamá, el Perú y la República Bolivariana de Venezuela) sobre asistencia recíproca en materia penal.

71. El **Perú** señaló que el procedimiento de extradición se encontraba establecido en su Código Procesal Penal y en el Decreto Supremo 016-2006-JUS, relativo al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados.

72. Por otra parte, en materia de cooperación judicial internacional, el Código Procesal Penal establecía que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional se regían por los tratados celebrados por el Perú y, en su defecto, por la aplicación del principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.

73. El Perú era parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y había concluido 13 tratados bilaterales sobre la materia con la Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, el Ecuador, El Salvador, España, el Estado Plurinacional de Bolivia, Guatemala, Italia, México, el Paraguay y Suiza.

74. El Código Procesal Penal también contenía disposiciones relativas a la protección de la integridad de las víctimas y los testigos. En ese marco, en 2008, el Ministerio Público había creado un programa nacional con la finalidad de diseñar y ejecutar las medidas de asistencia a las víctimas y los testigos que intervinieran en todo tipo de investigaciones y procedimientos penales, y para prevenir que sus testimonios sufrieran interrupciones por factores ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso y en salvaguardia de su bienestar físico, mental y social. Por otra parte, la Ley núm. 29542, de 22 de junio de 2010, había sido promulgada para la protección de denunciantes de irregularidades en la esfera administrativa y para una colaboración efectiva en el ámbito penal, con el objetivo de proteger y ayudar a los funcionarios y servidores públicos, o a cualquier ciudadano, que denunciasen en forma bien fundada, la realización de hechos arbitrarios o ilegales que ocurrieran en cualquier entidad pública y que pudieran ser investigados o sancionados administrativamente.

75. **Portugal** reiteró su posición, tal como se refleja en el documento A/64/183, párrafo 54.

76. Los artículos 408 a 424 del Código Penal de **Qatar** prevén la extradición y la cooperación internacional.

77. La **República de Corea**, además de reiterar la información contenida en el párrafo 48 del documento A/63/260, expresó que, hasta junio de 2010, había celebrado 25 tratados de extradición y 20 tratados de asistencia judicial recíproca en materia penal.

78. **Eslovaquia** observó que, en virtud del artículo 3 de su Código de Procedimiento Penal, una amplia gama de autoridades, organizaciones y otras personas tenían el deber de cooperar y prestar asistencia a los organismos encargados de la aplicación de la ley, y que los organismos policiales y los tribunales tenían la obligación de ayudarse mutuamente en el cumplimiento de los deberes que emanaban de la ley.

79. Por otra parte, en el artículo 136 se establecía el deber de brindar protección efectiva a las víctimas y los testigos y otras personas, si su testimonio podía suponer

una amenaza razonable a su vida o su integridad física, o si tal amenaza era real en relación con una persona que tuviera estrecha relación con el testigo.

80. **Eslovenia** es parte en numerosos instrumentos internacionales aprobados en el marco de diversas organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, y en tratados bilaterales en materia de asistencia jurídica internacional, extradición y entrega. La asistencia jurídica internacional en materia penal y de extradición se regía por la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de cooperación internacional en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Eslovenia también había prestado asistencia jurídica internacional cuando existían acuerdos de reciprocidad. Esa asistencia había incluido investigaciones, la incautación de activos, la recopilación de información, documentos y pruebas (incluidos datos financieros) de las instituciones financieras u otras personas jurídicas, la recopilación de declaraciones, el envío de originales o copias de documentos y otros materiales, la presentación de documentos legales, la entrevista a personas y expertos, y la identificación, congelación y/o decomiso de bienes.

81. La Ley de Procedimiento Penal de Eslovenia también contenía disposiciones sobre la protección de las víctimas de delitos relacionados con su condición procesal de testigos, mientras que su Ley de protección de testigos (2005) establecía las condiciones que debían cumplirse y los procedimientos que debían seguirse para la protección de los testigos y otras personas sometidas a amenaza debido a su participación en un procedimiento penal. Además, su Ley de indemnización a las víctimas de delitos regulaba el derecho a una indemnización de las víctimas de crímenes premeditados y sus familiares. La ley también aplicaba la Directiva de la Unión Europea 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

IV. Señalamiento de alegaciones verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales alegaciones, y asuntos conexos

82. En los párrafos 9 a 13, 16 y 17 de la resolución 64/110 la Asamblea General pidió al Secretario General que facilitara determinada información, y a las Naciones Unidas que adoptaran determinadas medidas relativas a la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión. Estas cuestiones se tratan a continuación.

Comunicaciones en relación con los funcionarios

83. En el párrafo 9 de la resolución, se pidió al Secretario General que, en el caso de denuncias verosímiles que indicaran que los funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión pudieran haber cometido un delito, las pusieran en conocimiento de los Estados contra cuyos nacionales se dirigieran tales denuncias, y que solicitara a esos Estados que indicaran la situación en que se encontraban sus gestiones para investigar y, en su caso, enjuiciar los delitos graves, así como los tipos de asistencia pertinente que los Estados desearan recibir de la Secretaría a los

efectos de esas investigaciones y enjuiciamientos. Esta solicitud es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de la resolución 63/119 (véase el informe del Secretario General (A/64/183), que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009) y en el párrafo 9 de su resolución 62/63 (véase el informe del Secretario General (A/63/260), que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008).

84. Con respecto a las comunicaciones relativas a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, conforme a lo solicitado en el párrafo 9 de la resolución 64/110, la información proporcionada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 y sólo afecta a funcionarios de las Naciones Unidas, ya que no hubo comunicaciones relativas a expertos de las Naciones Unidas en misión. Durante este período, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad los casos de cinco funcionarios de las Naciones Unidas para su investigación y posible procesamiento. Esos casos incluyen uno en el que un funcionario empleado como agente de seguridad presuntamente había guardado indebidamente su arma de fuego privada, infringiendo el certificado de almacenamiento de armas de fuego expedido por el país anfitrión, que era también el Estado de la nacionalidad del funcionario; la segunda incluía denuncias de fraude, asociación ilícita y malversación y conversión de fondos por el interesado; el tercer caso se refería a solicitudes supuestamente fraudulentas de subsidio de alquiler por parte del funcionario interesado; el cuarto caso se relacionaba con la presunta compra y exportación de diamantes por parte del funcionario en cuestión (un voluntario de las Naciones Unidas considerado como funcionario de la Organización en virtud del acuerdo con el país anfitrión); y el quinto caso se refería a solicitudes supuestamente fraudulentas de prestaciones familiares y la facilitación de solicitudes de visado por el funcionario en cuestión.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podrá proporcionar la Secretaría

85. Las Naciones Unidas también han hecho investigaciones sobre estos casos ante los Estados de la nacionalidad de los funcionarios. Con la excepción de un Estado Miembro que está tomando medidas con respecto al caso en el marco de su propia competencia, los demás Estados Miembros no han facilitado ninguna información en respuesta a las preguntas formuladas.

86. Estas investigaciones siguen a solicitudes previas formuladas por la Secretaría para recabar información de los Estados de la nacionalidad acerca de la forma en que estaban gestionando casos anteriores (véase el documento A/64/183, párr. 63). Un Estado de la nacionalidad respondió a las Naciones Unidas, solicitando una copia del informe de la investigación de las Naciones Unidas sobre el caso, y la Organización proporcionó ese informe, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de la Organización. No se recibieron respuestas de otros Estados de la nacionalidad con respecto a su gestión de los casos remitidos a ellos por las Naciones Unidas.

Posible uso de la información sobre investigaciones de las Naciones Unidas por parte de los Estados que ejercen su competencia

87. En el párrafo 10 de su resolución 64/110, la Asamblea General pidió a las Naciones Unidas que, cuando sus investigaciones sobre las denuncias formuladas

sugirieran que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión pudieran haber cometido delitos graves, examinaran medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presente el respeto de las debidas garantías procesales. En el mismo sentido, en el párrafo 12 de esa resolución, la Asamblea instó a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas del derecho internacional y los acuerdos pertinentes por los que se regían las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales incoados por los Estados.

88. En este sentido, es importante recordar que el marco jurídico en el que las Naciones Unidas señalan casos a la atención de los Estados y el papel del Secretario General se ha reseñado en la sección IV del informe del Secretario General sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (A/63/260).

89. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos y/o información y renunciará a la inmunidad, caso por caso, cuando, a juicio del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicaría los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por las Naciones Unidas puede ser facilitada a las autoridades pertinentes y los documentos pueden ser compartidos, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden redactar documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna jurisdicción en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier documento o información facilitado por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que esos documentos o información se hayan proporcionado.

Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias

90. En el párrafo 11 de su resolución 64/110, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando se determinase, a raíz de una investigación administrativa de las Naciones Unidas, que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión fuesen infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y reputación de esos funcionarios y expertos en misión a las Naciones Unidas.

91. Por otra parte, en el párrafo 13 se puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

92. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que informen sobre la mala conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra las represalias en el marco del Estatuto y el Reglamento del personal y las disposiciones administrativas pertinentes. En particular, el Secretario General publicó el boletín ST/SGB/2005/21 sobre la protección contra las represalias por denuncias de mala conducta y la cooperación con las auditorías e investigaciones debidamente autorizadas, con el objetivo de mejorar la protección de las personas que denuncian faltas de conducta o que cooperan con las auditorías e investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar contra cualquier medida de represalia a través del sistema de justicia interno.

V. Información sobre la manera en que las Naciones Unidas podrían prestar apoyo a los Estados Miembros que así lo soliciten para elaborar legislación penal interna relativa a delitos graves que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión

93. En el párrafo 17 de su resolución 64/110, la Asamblea General pidió al Secretario General que incluyera en su informe datos sobre la manera en que las Naciones Unidas podrían prestar apoyo a los Estados Miembros que así lo solicitaran para elaborar legislación penal interna relativa a delitos graves que cometieran sus nacionales mientras prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

94. A nivel nacional, las Naciones Unidas llevan a cabo programas para fortalecer el estado de derecho y, en particular, los sistemas de justicia penal, en más de 120 Estados Miembros de todas las regiones del mundo. El alcance de la participación es amplio e incluye evaluaciones, la ejecución de programas, la cooperación técnica y el desarrollo de la capacidad, de conformidad con las políticas, las prioridades y los planes nacionales.

95. Por lo tanto, las Naciones Unidas están en condiciones de apoyar a los Estados Miembros, a petición de éstos, en el desarrollo del derecho penal nacional relacionado con delitos de carácter grave cometidos por sus nacionales mientras se desempeñan como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Basándose en su experiencia y conocimientos especializados, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular, está en condiciones de prestar asistencia en la redacción de legislación sobre cuestiones relativas a la tipificación como delito de las conductas de carácter grave, la competencia, la investigación, la cooperación internacional, la inmunidad o impunidad y la responsabilidad civil y financiera relacionada con los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que hubieran cometido estos delitos graves.

96. La asistencia técnica también podría apoyar el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades nacionales para investigar y enjuiciar delitos graves, especialmente en el contexto de la asistencia jurídica recíproca y la extradición. Entre las actividades posibles en este sentido se incluyen el establecimiento y el fortalecimiento de las autoridades nacionales, centrándose en las asociaciones transfronterizas, la capacitación de las fuerzas del orden, los ministerios públicos y los abogados

defensores, tanto en las investigaciones nacionales como en las internacionales, y la formación sobre el uso y la aplicación de instrumentos electrónicos, tales como el instrumento para la redacción de solicitudes de asistencia jurídica recíproca.

97. Los Estados Miembros podrán solicitar ese apoyo, cuando proceda, por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la red mundial para el desarrollo de la Organización, que apoya el acceso a iniciativas de justicia y el fortalecimiento de los sistemas de justicia en todo el mundo. Para mejorar la asistencia que prestan las Naciones Unidas a los Estados Miembros en la esfera del estado de derecho, el PNUD y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito firmaron un memorando de entendimiento, en diciembre de 2008, en el que se hace hincapié en la compatibilidad, la coherencia y la exactitud de la prestación de asistencia técnica, el intercambio de mejores prácticas, el perfeccionamiento de la coordinación de los servicios y el intercambio de conocimientos técnicos entre ambas organizaciones, sobre la base de sus respectivas ventajas comparativas.

VI. Adopción de otras medidas prácticas con objeto de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

98. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno continuaron en 2009 y 2010 sus esfuerzos encaminados a asegurar el cumplimiento del código de conducta y las normas conexas, los boletines del Secretario General y las instrucciones administrativas, por medio de mecanismos destinados a prevenir la mala conducta. La formación y la sensibilización sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas siguen estando en el centro de las medidas preventivas adoptadas por las diversas operaciones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales.

99. La Dependencia de Conducta y Disciplina del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno en la Sede y los equipos de conducta y disciplina sobre el terreno actúan, tanto de forma independiente como en colaboración, para impartir o facilitar la formación con respecto a la mala conducta para todas las categorías de personal. En la actualidad, hay 14 equipos de conducta y disciplina para 14 misiones de mantenimiento de la paz y 19 misiones políticas especiales.

Capacitación en la Sede y capacitación previa al despliegue

100. La Dependencia de Conducta y Disciplina, en coordinación con el Servicio de Capacitación Integrada, preparó la segunda edición del material básico de capacitación previa al despliegue en conducta y disciplina, que se dio a conocer en diciembre de 2009. El material se ha entregado a los Estados Miembros y se utilizará para la capacitación obligatoria previa al despliegue de todo el personal de mantenimiento de la paz.

101. Los países que aportan contingentes son responsables de impartir formación obligatoria previa al despliegue al personal militar. Los países que aportan fuerzas de policía son igualmente responsables de impartir esa formación previa al despliegue a la policía de las Naciones Unidas y a las unidades de policía

constituidas. Dicha capacitación es habitualmente impartida por instituciones de capacitación en mantenimiento de la paz a nivel nacional, regional o subregional. El Servicio de Capacitación Integrada en la Base Logística de las Naciones Unidas en Brindisi (Italia) se encarga de que se imparta la capacitación obligatoria previa al despliegue a todo el personal civil de contratación internacional. Dos cursos de capacitación previa al despliegue para el personal civil se pusieron a prueba en la base de apoyo de Entebbe (Uganda) en noviembre y diciembre de 2009.

102. La Dependencia de Conducta y Disciplina impartió formación a personal directivo superior ya contratado o con posibilidades de ser contratado en dos cursos destinados a personal directivo superior de las misiones y dos programas de orientación inicial para el personal superior. Estos cursos de capacitación tienen por objetivo recalcar la función y las obligaciones de los jefes de misión y otros miembros del personal directivo superior, con miras a asegurar las más estrictas normas de conducta y prepararlos mejor para afrontar las cuestiones relativas a la conducta y la disciplina. Además, la Dependencia organizó frecuentes reuniones informativas sobre cuestiones de conducta y disciplina dirigidas a grupos de personal especializado. El seminario anual dedicado al personal de la Dependencia y los jefes de equipos de conducta y disciplina se llevó a cabo en mayo de 2010. En el seminario se identificaron las prioridades estratégicas en el nuevo contexto de mantenimiento de la paz y se actualizó a los jefes sobre los acontecimientos recientes en materia de leyes y de políticas que tienen repercusiones sobre los procedimientos sobre el terreno.

103. Se impartieron cursos de capacitación complementaria a los coordinadores de las misiones de mantenimiento de la paz sobre el sistema de seguimiento de las faltas de conducta, que es un sistema seguro, basado en la web, y diseñado para registrar, hacer el seguimiento e informar acerca de las denuncias sobre faltas de conducta cometidas por el personal de mantenimiento de la paz.

Capacitación en las misiones de mantenimiento de la paz

104. La Dependencia de Conducta y Disciplina, en consulta con los coordinadores de la capacitación relativa a la conducta y la disciplina en las misiones ha elaborado un nuevo material básico de capacitación sobre conducta y disciplina. En noviembre de 2009 se llevó a cabo en Brindisi un taller de capacitación de instructores. El nuevo material, que se adaptará con información específica de cada misión para todo el personal de mantenimiento de la paz, se ha ensayado en el Chad, el Líbano, Liberia, la República Centroafricana, el Sáhara Occidental y Timor-Leste.

105. Todas las categorías de personal reciben capacitación sobre conducta y disciplina, una vez desplegados en misiones de mantenimiento de la paz. Esa capacitación es impartida por equipos de conducta y disciplina y por células de capacitación integrada de la misión, así como por células de capacitación para categorías específicas de personal.

106. Se ha hecho hincapié en la capacitación sobre la explotación y los abusos sexuales y el código de conducta para todas las categorías de personal, como parte de la estrategia de prevención del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno. La gran mayoría del personal de las misiones de mantenimiento de la paz ha asistido a dicha capacitación. También se imparte capacitación de actualización, capacitación de instructores y asistencia técnica relativa a las medidas de prevención de la explotación y los abusos sexuales.

107. Los equipos de conducta y disciplina han realizado campañas de sensibilización para informar a la población de acogida acerca de los códigos de conducta de las Naciones Unidas y la política de tolerancia cero de las Naciones Unidas sobre explotación y abusos sexuales. Las actividades de divulgación y las visitas de evaluación dentro de las áreas respectivas de las misiones han permitido que los equipos de conducta y disciplina identificaran las nuevas necesidades.
